



O F I C I O

S/REF.:

N/REF.: DLM/dos.

FECHA: 18.01.2012.

ASUNTO: Informando sobre consulta jurídica relativa a la potestad de inmovilización de vehículo por carencia de seguro obligatorio (SOA).

SR. D. FRANCISCO
INTENDENTE JEFE DE LA POLICIA LOCAL DE .
C/ DELS FERRERS, NÚM
(VALENCIA).

MINISTERIO DEL INTERIOR
Jefatura de Tráfico de Valencia
18 ENE. 2012
SALIDA

En relación con la consulta planteada por Ud. que ha tenido entrada en esta Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia el día 19.12.2012 le participo lo siguiente:

En primer lugar, hay que hacer una previa precisión terminológica entre qué es la potestad de denunciar (" ius denunciandi") y la potestad sancionadora ("ius puniendi").

Obviamente, la primera la tienen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (estatal, autonómico y local) e incluso los particulares dentro de sus respectivas competencias territoriales (en caso de municipios Policía Local en vías urbanas, salvo travesías que es Guardia Civil con la excepción de que existiere circunvalación al efecto que entonces ya no se considera que haya travesía y todo es vía urbana) y la segunda la ostentan los órganos de la Administración: para instruir sería el Jefe de Servicio de Sanciones y para resolver el Jefe Provincial de Tráfico respectivo en el ámbito de la Legislación de Tráfico, Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Ley de Seguridad Vial y Reglamento de Procedimiento Sancionador).

En segundo lugar, respecto a la hipotética contradicción entre los art.83 y 84 del R.D.Leg.339/1990, de 2 de marzo y el art.3 R.D. Leg. 8/2004 de Responsabilidad Civil y Seguro de Vehículos a Motor (SOA), la aparente contradicción no es tal:

El art.3 del citado texto legal de SOA trata sobre la competencia sancionadora (y no trata sobre la competencia para denunciar que es un concepto jurídico diferenciado del anterior) para instruir y resolver el procedimiento sancionador (Jefe Servicio y Jefe Provincial a nivel estatal y



“Cap de Servei i Director Provincial de la Delegació Territorial de Trànsit” en caso de Cataluña y Euskadi con competencias ejecutivas transferidas en la materia de tráfico. (art.149.1.21ª Constitución Española).

A mayor abundamiento, cabe señalar que el art.83.1 de la Ley de Seguridad Vial deja la posibilidad abierta a los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de tráfico para que puedan acordar la inmovilización y correspondiente depósito del vehículo en los supuestos previstos del art.84 del citado texto legal y uno de esos casos tipificados es que el vehículo carezca de seguro obligatorio.

Así pues, la adopción de la medida cautelar de “inmovilización de vehículo” corresponde, sin lugar a dudas y lógicamente, conforme al principio de “fumus bonis iuris” o apariencia de buen derecho y “periculum in mora” o peligro por el retraso o dilación en adoptarla a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, pues no tendría virtualidad práctica su adopción después de haberse ocasionado el hecho generador del mismo, es decir, carecer el vehículo de seguro obligatorio.


En resumen, vistos los preceptos examinados se infiere que la Policía Local como autoridad encargada de la vigilancia del tráfico está perfectamente legitimada para adoptar la medida provisional o cautelar de inmovilización y posterior depósito del vehículo.

Lo que se informa a los efectos pertinentes en Valencia, a dieciocho de enero de dos mil doce.

LA JEFA PROVINCIAL DE TRÁFICO

P.D. EL JEFE DE SERVICIO DE
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR




-David Lancho Marcos-